



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **MARÍA RUTH JORDÁN PALENCIA** contra **FLEKOS SPORT S.A.S.** radicado bajo el número **2021-320**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1970

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial poder, escrito introductorio y pretensiones de la demanda, es preciso que aclare el sujeto pasivo de la acción, toda vez que tal y como están formulados, entiende este juzgador que la demanda se encuentra dirigida en contra de; **FLEKOS SPORT S.A.S; FAMILIA PULIDO ARIAS-, CORDOBA BONILLA-, CORDOBA PULIDO-, PULIDO CORDOBA**, sin embargo, anexo al líbello incoador milita certificados de existencia y representación legal de; **“PULIDO ARIAS PABLO EMILIO” “CORDOBA BONILLA ROSARIO” FLEKOS SPORT S.A.S** lo que genera gran confusión, así las cosas, en caso de manifestar que adelanta la acción en contra de la sociedades **“PULIDO ARIAS PABLO EMILIO” “CORDOBA BONILLA ROSARIO”**. y no respecto de las **FAMILIA PULIDO ARIAS-, CORDOBA BONILLA-, CORDOBA PULIDO-, PULIDO CORDOBA**, deberá allegar memorial poder que faculte a la profesional del derecho para ello, en la medida que el mandato obrante en el plenario faculta a la togada a adelantar acciones en contra de **FLEKOS SPORT S.A.S; FAMILIA PULIDO ARIAS-, CORDOBA BONILLA-, CORDOBA PULIDO-, PULIDO CORDOBA”**.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se aclare quien es el sujeto pasivo de la acción y de ser el caso, se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos no se ajustan a las exigencias contenida en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
2. Los numerales **SEXTO, SEPTIMO, NOVENO, DECIMO SEGUNDO** son demasiado extensos y podría generar confusión en cuanto a su interpretación, por lo que, a efectos de posibilitar una adecuada oposición a los mismos por la parte pasiva, es necesario que concrete los referidos supuestos fácticos. Aunado a lo anterior, las consideraciones, apreciaciones jurídicas y/o conclusiones personales del actor, deberán ser suprimidas de los hechos e incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.

PRETENSIONES PRINCIPALES

- a. Deberá aclarar la pretensión PRIMERA, en el sentido de nombrar que sociedad, se le debe declarar la existencia de la relación laboral.
 - b. Respecto de la pretensión segunda, se debe hacer referencia a los extremos temporales, y el valor de los salarios dejados de pagar
 - c. Respecto de la pretensión TERCERA, en sus literales, C, D, E, F, G NO se relatan supuestos fácticos que las sustenten, aunado a lo anterior, las referidas pretensiones deberán ser claras y concretas, con sus extremos temporales, tal como lo establece el artículo de la referencia.
3. El acápite de “NOTIFICACIONES” no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues no se indica el lugar de notificaciones de los demandados.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **YOLANDA FERNÁNDEZ DE OROZCO** contra **COLPENSIONES**. radicado bajo el número **2021-324**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2014

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera RECHAZO.
2. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En la pretensión contenida en el numeral **PRIMERO** Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 - b. Respecto del numeral **SEGUNDO Y QUINTO** es preciso que se repiten las pretensiones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 29.363.920 y portador de la Tarjeta Profesional número 184.854 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **AMPARO ROJAS MEJÍA** contra **COLPENSIONES – BANCO POPULAR**, radicado bajo el número **2021-330**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Si bien en el escrito inicial, en su numeral **PRIMERO** el apoderado expone que el señor **“GUILLERMO GUERRERO HERRERA”** gozaba de una pensión de vejez del banco popular y a reglón seguido, en su numeral **SEGUNDO** da a conocer del reconocimiento de la pensión de vejez por parte **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES**, esta narración causa confusión, dado que se debe aclarar, que reconocimiento solicita frente al banco popular.
2. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así:
 1. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en la pretensión **PRIMERA**, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 2. Aunado a lo anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **HELMER MONTOYA CARVAJAL** contra **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2021-332**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3409

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **HADDER ALBERTO TABARES VEGA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.451.078 y portador de la Tarjeta Profesional número 166.287 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.



SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HELMER MONTOYA CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2017-419**. Informado que el presente se admitió contestación y se fijó fecha para que tenga lugar la audiencia del Artículo 77 Del CPTSS, la cual no se llevó a cabo toda vez, que la contestación de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA**, no corresponde al proceso, Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3387

Revisado el plenario, advierte el despacho que a pesar de haber tenido por contestada la demanda por parte de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA** y fijando fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el día martes 14 de septiembre del 2021 a las 01:30 de la tarde, llevandose a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

Sin embargo, se evidencia que la contestación allegada por **GUARDIANES** no corresponde al proceso en mención, por lo que es preciso hacer las aclaraciones del caso.

La demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA**, fue notificada de la presente demanda el día 08 de junio del 2021,

Se advierte que, a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por lo anterior, haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social,

Se dejará sin efecto el auto 1644 del 29 de junio del 2021,

Así las cosas, realizado las aclaraciones del caso y estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 1643 del 29 de junio de 2021 y la audiencia realizada el día 14 de septiembre de 2021 a la 01:30 p.m., conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA** en el radicado 2017-419, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL** identificación con CC No 98.396.119 y TP No 145.781 del CSJ como apoderado de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA**.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y la del artículo 80 si a ello hubiere lugar para el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 02:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **RUBEN VANEGAS NARANJO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que la mandataria judicial del demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia que declaró en firme la liquidación de costas y agencias en derecho. Sírvese proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3388

Encontrándose dentro del término legal, la mandataria judicial de la demandante interpone Recurso de Reposición contra la providencia que declaró en firme la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada la mandataria judicial en que las agencias en derecho señaladas, están muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 de 2003 y Acuerdo PSAA16-10554, del 05/08/2016, toda vez que no se aplicó el criterio ordenado en tal disposición

Descendiendo al caso que nos interesa, se logra establecer que dada la fecha de inicio del proceso (29/01/2017), debe aplicarse al asunto de marras, la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554** del **05/08/2016**, disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.



...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto...".

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada en primera instancia la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de mesadas pensionales retroactivas tanto para el demandante RUBEN VANEGAS NARANJO en cuantía de **\$10'296.483** hasta esa fecha que modifico y liquidado el Tribunal Superior de Cali.

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del retroactivo que alcanzó la suma de **\$10'296.483,00**, esa nueva situación ubicaría el asunto, de acuerdo a la norma citada en la categoría de menor cuantía de los asuntos de primera instancia (**entre el 4% y el 10% de lo pedido**) y siendo el monto de las agencias determinadas por el juzgado la suma de \$438.901,00 tal monto correspondería al 0,53% aproximadamente de la condena impuesta.

En ese orden de ideas, verificado que la condena por agencias en derecho alcanzó en esta instancia, el porcentaje mencionado, considera el juzgado que en virtud de las actuaciones surtidas, y el trámite en dos instancias, procede el ajuste de las Agencias señaladas, lo que impone de acuerdo a la disposición contenida en el Acuerdo **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y la posibilidad del fallador de determinarlas de manera discrecional entre el 4% y el 10% de lo pedido, a efecto de corregir el monto de las mencionadas agencias, incrementara, dentro del rango establecido las mismas al porcentaje del 10%, esto es la suma de **\$1'029.648,00**.

Quedando entonces, a favor del demandante **RUBEN VANEGAS NARANJO** y a cargo de la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES**, como Agencias en Derecho, la suma de **\$1'029.648,00** pesos, por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia interlocutoria No. 3252 del 08/11/2021 a través de la cual se declaró en firme la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, para en su lugar determinar, como monto real de las Agencias en Derecho señaladas a favor del señor **RUBEN VANEGAS NARANJO** la suma de **\$1'029.648,00**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan en la suma de **\$1'029.648,00 pesos**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES AGUILAR PEREA
ACCIONADA: EMSSANAR EPS SAS
RADICADO: T - 2021 – 00310

Santiago de Cali noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3386

Procede el Juzgado a resolver la Consulta de la Sanción impuesta por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro de trámite de desacato adelantado por incumplimiento de la decisión de tutela proferida dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

La señora MARIA DE LOS ANGELES AGUILAR PEREA identificada con la C.C. No 31.913.572, promovió el día 11 de octubre de 2021, Incidente de Desacato en contra de la entidad de salud EMSSANAR EPS SAS., por considerar que no se ha dado cumplimiento por parte de la misma a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 232 del 31/08/2021 que amparo su derecho fundamental a la Salud.

Se tiene que para el asunto que nos ocupa, el Juzgado de Conocimiento a través de providencia No.1111 del 12 de octubre de 2021, requiere a la accionada EMSSANAR EPS para que informe sobre las actuaciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela, al respecto se pronuncio EMSSANAR EPS el día 15 de octubre de 2021 informando al despacho en primer lugar, del directo responsable del cumplimiento de lo ordenado en sede Judicial, así como de su superior Jerárquico, para posteriormente manifestar que el medicamento requerido ya se encontraba direccionado por parte de la entidad, por lo que solicitó suspender el trámite incidental por el termino de 10 días dado el alto costo y la baja rotación del insumo médico. Procede entonces el Juzgado mediante providencia 1136 del 19 de octubre de 2021 en atención a la respuesta emitida por la accionada, a requerir al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de representante legal para acciones de tutela y al Doctor JOSE HOMERO CADENA BACCA, como superior jerárquico del primero, para que en el término de dos días dieran cumplimiento al fallo de tutela. Frente al nuevo requerimiento, la accionada EMSSANAR EPS, mediante pronunciamiento del día 22 de octubre de 2021, informa que, debido al alto costo y baja rotación del medicamento, la entidad procedió con su direccionamiento al área



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Edificio Pacific Tower Carrera 1 No. 13-42 Cali – Valle
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de salud, por lo que requiere nuevamente suspender el trámite incidental por el término de 10 días hábiles.

Así las cosas, y ante la falta de justificación válida por parte de EMSSANAR EPS para dar cumplimiento a la orden proferida dentro del fallo de tutela, ordenó el despacho mediante providencia No.1177 del 26 de octubre de 2021, aperturar en debida forma el trámite incidental de desacato, y corre traslado a los responsables para que se pronuncien frente a las exigencias de la parte actora, concediendo para ello término de 3 días y acrediten el cumplimiento de la sentencia 232 del 31 de agosto de 2021. Frente a la apertura del trámite incidental, procede la accionada mediante comunicación del 02 de noviembre de 2021, a informar al despacho que, de acuerdo a lo informado por parte del prestador del medicamento, el insumo médico fue direccionado para llegar a “stock” el día 04 de noviembre, por lo que solicita la suspensión del trámite por el término de 5 días. Frente a este último pronunciamiento y evidenciado el total incumplimiento de lo ordenado, procede el despacho de conocimiento mediante providencia Interlocutoria No.1223 del 23 de noviembre de 2021, a sancionar por desacato al Doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA, y al Doctor JOSE HOMERO CADENA BACCA, como superior jerárquico en condición de PRESIDENTE EJECUTIVO, conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Reposa dentro del expediente, pronunciamiento con fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual la accionada EMSSANAR EPS, requiere la inaplicación de la sanción por cuanto informa de la entrega del medicamento CACIPLIQ20 (POLISULFATO CARBOXIMETILGLUCOSA) ordenado, sin embargo, refiere al despacho que quedó pendiente la entrega de 1 CACIPLIQ20, la cual estará disponible según lo referenciado por el prestado a partir del 22 de noviembre.

CONSIDERACIONES

Establece el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27 lo siguiente;

*“Artículo 27. **Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Edificio Pacific Tower Carrera 1 No. 13-42 Cali – Valle
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

De la norma en comentó, en arqueo con las actuaciones surtidas por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales dentro del asunto de marras, no avizora este juzgado afectación del trámite señalado para este tipo de incidente.

Para ahondar sobre el trámite incidental, es importante traer a colación pronunciamiento que sobre el tema hizo la máxima rectora constitucional en su decisión T-271 del 12/05/2015, de la que se cita apartes:

“...En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Edificio Pacific Tower Carrera 1 No. 13-42 Cali – Valle
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa - porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos...”

Para el caso de autos, es evidente entonces la negligencia de la entidad de salud accionada EMSSANAR EPS., a través de sus funcionarios encargados para dar cumplimiento de la orden de tutela, consistente en **“SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS S.A.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y gestione efectivamente el suministro del insumo médico POLISULFATO DE CARBOXIMETILGLUCOSA (CACIPLIQ20) EN LA CANTIDAD DE 8 FRASCOS SPRAY X 7.5 ML, PARA UN TRATAMIENTO DE 2 MESES, a la paciente MARÍA DE LOS ÁNGELES AGUILAR PEREA, en la forma y términos dispuestos por el galeno tratante”**, toda vez que desde la fecha en que se profirió el fallo de tutela, esto es 31 de agosto de 2021, hasta el momento que aportan cumplimiento PARCIAL del mismo, transcurrieron 2 meses y 12 días, siendo 48 horas el termino otorgado para lo pertinente, razón por la cual, en consideración con el derecho fundamental tutelado, el tiempo transcurrido y el cumplimiento PARCIAL, el cual no considera esta instancia a que haya lugar, encuentra este despacho procedente la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Pacific Tower Carrera 1 No. 13-42 Cali – Valle
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario de lo anterior, se ratifica el Juzgado en que es acertada, proporcionada y ajustada a derecho la sanción impuesta por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali a la entidad EMSSANAR EPS., a través del Doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA y el Doctor JOSE HOMERO CADENA BACCA, como superior jerárquico en condición de PRESIDENTE EJECUTIVO, debiéndose dar confirmación a la providencia No.1223 del 05/11/2021 que la ordenó.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia interlocutoria No.1223 del 05/11/2021 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** a través de la cual se impuso al Doctor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA**, y al Doctor **JOSE HOMERO CADENA BACCA**, como superior jerárquico en condición de **PRESIDENTE EJECUTIVO**, sanción de arresto y multa por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados la presente decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** el expediente contentivo del Incidente de Desacato, para los fines pertinentes.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El juez



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Pacific Tower Carrera 1 No. 13-42 Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OFICIO No. 171 / T- 2021- 00310

Señores

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
j02pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **REMISION CONSULTA SANCION INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **MARIA DE LOS ANGELES AGUILAR PEREA**
ACCIONADO: **EMSSANAR EPS**

Me permito remitir la **CONSULTA DE LA SANCION DE INCIDENTE DE DESACATO** que por parte de la oficina de reparto, fue asignada a este juzgado y que impuso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a la entidad accionada **EMSSANAR EPS**, y en la que se determinó a través de la providencia No.1223 del 05/11/2021 imposición de sanción de arresto y multa contra los llamados a dar cumplimiento, dentro del trámite incidental de tutela adelantado por la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILAR PEREA** en contra de la entidad de salud **EMSSANAR EPS**, para informar que ya fue conocida por parte de esta agencia judicial y en la cual se resolvió lo siguiente: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia interlocutoria No.1223 del 05/11/2021 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** a través de la cual se impuso al Doctor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA**, y al Doctor **JOSE HOMERO CADENA BACCA**, como superior jerárquico en condición de **PRESIDENTE EJECUTIVO**, sanción de arresto y multa por las razones y motivos expuestos. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados la presente decisión, por el medio más expedito. **TERCERO: DEVOLVER** al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** el expediente contentivo del Incidente de Desacato, para los fines pertinentes”

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Pacific Tower Carrera 1 No. 13-42 Cali – Valle
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OFICIO No. 1709 / T- 2021- 00310

Señora

MARIA DE LOS ANGELES AGUILAR PEREA

notificaciones@funcarvid.org

REFERENCIA: **REMISION CONSULTA SANCION INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **MARIA DE LOS ANGELES AGUILAR PEREA**
ACCIONADO: **EMSSANAR EPS**

Me permito remitir la **CONSULTA DE LA SANCION DE INCIDENTE DE DESACATO** que por parte de la oficina de reparto, fue asignada a este juzgado y que impuso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a la entidad accionada **EMSSANAR EPS**, y en la que se determinó a través de la providencia No.1223 del 05/11/2021 imposición de sanción de arresto y multa contra los llamados a dar cumplimiento, dentro del trámite incidental de tutela adelantado por la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILAR PEREA** en contra de la entidad de salud **EMSSANAR EPS**, para informar que ya fue conocida por parte de esta agencia judicial y en la cual se resolvió lo siguiente: **“PRIMERO: CONFIRMAR la providencia interlocutoria No.1223 del 05/11/2021 proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI a través de la cual se impuso al Doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA, y al Doctor JOSE HOMERO CADENA BACCA, como superior jerárquico en condición de PRESIDENTE EJECUTIVO, sanción de arresto y multa por las razones y motivos expuestos. SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados la presente decisión, por el medio más expedito. TERCERO: DEVOLVER al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI el expediente contentivo del Incidente de Desacato, para los fines pertinentes”**

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Pacific Tower Carrera 1 No. 13-42 Cali – Valle
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, noviembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OFICIO No. 1710 / T- 2021- 00310

Señores

EMSSANAR EPS

tutelasrvc@emssanar.org.co

unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

tutelasrvc@emssanar.org.co

REFERENCIA: **REMISION CONSULTA SANCION INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **MARIA DE LOS ANGELES AGUILAR PEREA**

ACCIONADO: **EMSSANAR EPS**

Me permito remitir la **CONSULTA DE LA SANCION DE INCIDENTE DE DESACATO** que por parte de la oficina de reparto, fue asignada a este juzgado y que impuso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a la entidad accionada **EMSSANAR EPS**, y en la que se determinó a través de la providencia No.1223 del 05/11/2021 imposición de sanción de arresto y multa contra los llamados a dar cumplimiento, dentro del trámite incidental de tutela adelantado por la señora **MARIA DE LOS ANGELES AGUILAR PEREA** en contra de la entidad de salud **EMSSANAR EPS**, para informar que ya fue conocida por parte de esta agencia judicial y en la cual se resolvió lo siguiente: **“PRIMERO: CONFIRMAR la providencia interlocutoria No.1223 del 05/11/2021 proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI a través de la cual se impuso al Doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA, y al Doctor JOSE HOMERO CADENA BACCA, como superior jerárquico en condición de PRESIDENTE EJECUTIVO, sanción de arresto y multa por las razones y motivos expuestos. SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados la presente decisión, por el medio más expedito. TERCERO: DEVOLVER al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI el expediente contentivo del Incidente de Desacato, para los fines pertinentes”**

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria